

SALA DE SELECCIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M.,
20 de marzo de 2023.

VISTOS: La Sala de Selección, conformada por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces constitucionales Richard Ortiz y Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado el 21 de diciembre de 2022 por el Pleno de la Corte Constitucional, avoca conocimiento de las causas **No. 98-23-JH, No. 887-22-JH y No. 1007-22-JH, acciones de hábeas corpus.**

I

Antecedentes procesales

- **Caso No. 98-23-JH**

1. El 3 de agosto de 2022, Leonardo David Buendía Silva (el accionante) presentó ante la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Portoviejo (Unidad Judicial) una acción de hábeas corpus,¹ a favor de Christian Eduardo Araujo Salgado (el presunto afectado),² en contra del Centro de Rehabilitación Social Masculino de Pichincha No. 2 de Quito (CRS).
2. El accionante manifestó que, desde el 13 de junio de 2022 hasta la fecha de la presentación de la acción, desconocía del paradero del presunto afectado porque el CRS no le brindó información sobre su condición.
3. Adicionalmente, el accionante señaló que el presunto afectado padece de hipoparatiroidismo, una enfermedad degenerativa que produce la descalcificación de los huesos, respecto de la cual no recibe un tratamiento de salud adecuado dentro del CRS. Además, mencionó que las condiciones del CRS podrían agravar la salud del presunto afectado y que la crisis penitenciaria podría poner en riesgo su integridad física.
4. Dentro de esta acción de hábeas corpus, Jonathan Roberto Aguinda Shiguango, en representación de Jorge David Glas Espinel (beneficiario 1), persona privada de la libertad con sentencia condenatoria ejecutoriada por los delitos de asociación ilícita y cohecho pasivo agravado, presentó un escrito como tercero interesado. El accionante alegó que, su representado

¹ Acción de hábeas corpus No.13U02-2022-00338.

² Persona privada de la libertad con sentencia condenatoria ejecutoriada por el delito de homicidio tipificado y sancionado en el artículo 144 del Código Orgánico Integral Penal: *La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.*

no recibe atención médica para cada una de sus enfermedades³ y que existen retrasos para realizar sus procedimientos médicos, por lo que, solicitó su libertad.

5. Del mismo modo, Hugo Alexander Lara Olmos, en representación de Daniel Josué Salcedo Bonilla (beneficiario 2), privado de la libertad con sentencia condenatoria ejecutoriada por el delito de peculado, presentó un escrito como tercero interesado porque su representado tiene afectaciones a su salud, producto de un accidente aéreo y afecciones psicológicas. El señor Lara Olmos manifestó que, previamente presentó varias acciones de hábeas corpus a favor del beneficiario 2 que dispusieron medidas de reparación para atender su salud y que las mismas no han sido cumplidas. En virtud de lo anterior, el señor Lara Olmos pidió que los efectos de la resolución de la presente acción de hábeas corpus sean extensivos a su representado y que se ordene su inmediata libertad.
6. El 05 de agosto de 2022, la Unidad Judicial concluyó que el CRS no había brindado atención médica adecuada, oportuna, especializada e integral a los padecimientos de salud de Christian Eduardo Araujo Salgado, y de los beneficiarios 1 y 2; y, en tal razón, dispuso:

(...) acepta la demanda de acción constitucional de hábeas corpus presentada por el accionante LEONARDO DAVID BUENDIA SILVA a favor de Christian Eduardo Araujo Salgado, declarando la vulneración al derecho constitucional la salud (SIC), por lo que al amparo de las reglas jurisprudenciales determinadas en Sentencia N. 209-15-JH/19 y (acumulado) párrafo 50, se dispone su inmediata libertad. De conformidad al Art. 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, modulando en el tiempo y efectos la sentencia constitucional emitida dentro de la presente causa, **se ACEPTA la petición de los comparecientes dentro de la presente garantía jurisdiccional de Hábeas Corpus (con efecto extensivo y/o intercomunis) en favor de los comparecientes Jorge David Glas Espinel y Daniel Josue (SIC) Salcedo Bonilla**, se declara la vulneración de sus derechos a la salud e integridad física al haberse justificado sus padecimientos de salud y que los mismos no han sido atendidos de forma especializada e integral, **se hace extensivo el efecto de esta sentencia constitucional de Habeas (SIC) Corpus y se dispone su inmediata libertad.** (...) Lo subrayado nos pertenece.

7. El 09 de agosto de 2022, la Procuraduría General del Estado y el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores interpusieron recurso de apelación.
8. El 26 de agosto de 2022, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí (la Sala Provincial) determinó que el juez de primer nivel era incompetente para resolver la acción de hábeas corpus, en razón del territorio, pues el presunto afectado cumplía su condena en Quito, por lo cual, debió haberse declarado incompetente para resolverla.

³ El señor Aguinda Shiguango manifestó lo siguiente: “(...) el ingeniero Jorge Glas Espinel dentro de ellas se encuentran que algunas desde temprana edad se fueron catalogadas como catastróficas e incurables tales como son hipertensión arterial, espondilitis anquilosante, fibromialgia, rinitis alérgica, faringitis crónica, gastritis crónica y trastorno de ansiedad (...).”

9. Además, la Sala Provincial estableció que el juez de primer nivel, al resolver la acción sin ser competente, dejó en indefensión a la parte demandada y que incurrió en error inexcusable por haber provocado “(...) *daños efectivos y graves a la administración de justicia que han visto un proceso indebidamente frustrado por una acción de habeas (SIC) corpus que debió haber sido inadmitida en primera providencia (...)*”. Con los antecedentes expuestos, la Sala Provincial resolvió:⁴

(...) Declarar la nulidad de todo lo actuado por el señor Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con Sede en el Cantón Portoviejo Ab. Banny Ruben Molina Barrezuela, por falta de competencia en razón del territorio en la tramitación de la causa de habeas corpus No. 13U02-2022-00338, así como por haber causado indefensión al no citar con la acción a quienes debieron haber sido legitimados pasivos dentro de la presente causa esto es SNAI y la Procuraduría General del Estado, por consiguiente se dejan sin efecto todas las actuaciones desde fs. 216 del expediente de primera instancia para el inmediato y obligatorio cumplimiento de ésta decisión constitucional independientemente de cualquier acción o recurso; correspondiendo al juez de ejecución garantizar el cumplimiento de ésta resolución; y en el caso de que el juez de primer nivel hubiere ejecutado o ejecutare la sentencia de primer nivel dictada en la presente causa, hasta tanto se ejecutorie la presente Resolución dictado (SIC) por éste Tribunal de Alzada, deberá ordenar la inmediata LOCALIZACION, CAPTURA Y TRASLADO al Centro de Rehabilitación Social Masculino de Pichincha No. 2 en la ciudad de Quito, a los ciudadanos ARAUJO SALGADO CHRITIAN EDUARDO, DANIEL JOSUE SALCEDO BONILLA y JORGE DAVID GLAS ESPINEL. (...) Declarar la existencia de error inexcusable del juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Portoviejo (...)

10. El 05 de octubre de 2022, el beneficiario 2 presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de nulidad dictado por la Sala Provincial, misma que fue signada en la Corte Constitucional con el número 3038-22-EP.
11. El 20 de enero de 2023, la Sala de Admisión, conformada por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, inadmitió la acción No. 3038-22-EP y dispuso su envío para conocimiento de la Sala de Selección.
12. El 30 de enero de 2023, la Corte Constitucional abrió el expediente constitucional de la acción de hábeas corpus No. 13U02-2022-00338 para su eventual selección y revisión, misma que fue signada con el número 98-23-JH.
- **Caso No. 887-22-JH**
13. El 16 de agosto de 2022, Carlos Alfredo Alvear Burbano (el accionante), en calidad de abogado defensor, presentó una acción de hábeas corpus a favor del beneficiario 1, en contra del Servicio

⁴ Como efecto de la declaratoria de nulidad, el caso tuvo un nuevo sorteo. El número asignado es el 17U06-2022-00332. En el nuevo proceso el único compareciente fue el señor Leonardo David Buendía Silva. La sentencia ejecutoriada ingresó a la Corte Constitucional el 28 de febrero de 2023 y fue signada con el número 161-23-JH. El caso No. 161-23-JH no es objeto del presente auto de selección.

Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI o la entidad accionada).

14. El accionante mencionó que, dentro de la causa No. 13U02-2022-00338 (No. 98-23-JH), el 05 de agosto de 2022, el juez de primer nivel, concedió el hábeas corpus a favor del presunto afectado; hizo extensiva la sentencia al beneficiario 1, quien en el desarrollo de la audiencia compareció como tercero interesado; declaró la vulneración del derecho a la salud; y, giró las boletas de excarcelación para las dos personas.
15. El accionante relató que, desde el 09 de agosto de 2022, hasta la fecha de presentación de la garantía jurisdiccional, el CRS no había liberado al beneficiario 1, bajo el argumento de que la boleta de excarcelación tenía errores de tipeo.
16. Además, el accionante alegó que, a pesar de que, existía un recurso de apelación pendiente en la acción de hábeas corpus No. 13U02-2022-00338 (No. 98-23-JH), este no suspendía los efectos de la sentencia, por lo cual el error de tipeo no era justificación para la falta de ejecución de la boleta de excarcelación.
17. En providencia de 17 de agosto de 2022, la jueza de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito inadmitió la acción de hábeas corpus porque, a su criterio:

(...) se advierte que la pretensión del legitimado activo con esta acción jurisdiccional de hábeas corpus, es que se cumpla con la sentencia que ha sido emitida por el Dr. Banny Molina Barrezueta, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penitenciarias del cantón Portoviejo provincia de Manabí, de fecha 05 de agosto del 2022, dentro de la causa de Hábeas Corpus N°13U02-2022-00338 (...) No siendo objeto de esta acción de hábeas corpus verificar o ejecutar el cumplimiento de una sentencia, ya que las garantías jurisdiccionales tienen su propia individualización, naturaleza jurídica, objetivos y finalidades diferentes.
18. De esta decisión el accionante interpuso recurso de apelación, y el 31 de agosto de 2022, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha rechazaron el recurso y confirmaron la inadmisión, señalando que:

(...) Al plantear la presente acción de hábeas corpus, incurre en improcedencia, al hacerlo mediante una acción que no correspondía, porque lo que acusa como agravio es el incumplimiento de una sentencia constitucional; de aquello se establece que, correspondía plantear “acción de incumplimiento de sentencia”, en lugar de plantear acción de hábeas corpus contra el incumplimiento de otra sentencia de hábeas corpus. (...)
19. El 18 de agosto de 2022, el beneficiario 1 presentó una acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes, con respecto de la sentencia de la acción de hábeas corpus No. 17U06-2022-

00246, que fue signada con el número 161-22-IS y por sorteo su conocimiento correspondió al juez Richard Ortiz Ortiz.⁵

20. El 13 de septiembre de 2022, ingresó a la Corte Constitucional para su eventual selección y revisión, la acción de hábeas corpus No. 17U06-2022-00246, misma que fue signada con el número 887-22-JH.

• **Caso No. 1007-22-JH**

21. El 16 de agosto de 2022, Fausto Jarrín Terán (el accionante) presentó una acción de hábeas corpus a favor del beneficiario 1 en contra del SNAI.

22. El accionante mencionó que dentro de la causa No. 13U02-2022-00338 (No. 98-23-JH), el 05 de agosto de 2022, el juez de primer nivel concedió el hábeas corpus a favor del presunto afectado; hizo extensiva la sentencia al beneficiario 1; declaró la vulneración del derecho a la salud y giró las boletas de excarcelación para las dos personas.

23. El accionante relató que, desde el 09 de agosto de 2022, hasta la fecha de presentación de la garantía jurisdiccional, el CRS no había liberado al beneficiario 1, bajo el argumento de que la boleta de excarcelación tenía errores de tipeo.

24. En providencia de 17 de agosto de 2022, la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha inadmitió la acción de hábeas corpus presentada por Fausto Jarrín a favor del beneficiario 1 porque, a su criterio:

(...) lo que se pretende en el fondo es que este juzgador ejecute una decisión judicial, que ha sido emitida por otra autoridad de justicia, hecho que no configura el objetivo de esta acción constitucional, desnaturalizándola desde todo punto de vista, dejando a salvo la posibilidad de que pueda hacer valer sus derechos ante la autoridad judicial competente encargada de la tramitación de la causa No. 13U02-2022-00338 (...)

25. De esta decisión Fausto Jarrín Terán a favor del beneficiario 1 presentó recurso de apelación, y el 3 de octubre de 2022, los jueces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha negaron el recurso y confirmaron la inadmisión, señalando que:

(...) debido a que la pretensión, como lo señala el propio accionante, consiste en que se ejecute una boleta de excarcelación que fue emitida como consecuencia de una sentencia que aceptó la acción propuesta. Consecuentemente, si el Juez consideró que no era competente para ejecutar una sentencia pronunciada

⁵ Causa que se encuentra pendiente de resolución.

en una acción de hábeas corpus, como, efectivamente, lo es, mal podía convocar a la audiencia emitir un pronunciamiento de fondo valorando la prueba como se sostiene en los fundamentos de la apelación. (...) ⁶

26. El 26 de octubre de 2022, ingresó a la Corte Constitucional para su eventual selección y revisión, la acción de hábeas corpus No. 17204-2022-02965, misma que fue signada con el número 1007-22-JH.
27. El 24 de febrero de 2023, la Sala de Admisión, conformada por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, inadmitió la causa No. 2976-22-EP y dispuso su envío para conocimiento de la Sala de Selección. Dicha causa está relacionada con el caso No. 1007-22-JH.

II

Criterios de Selección

28. El artículo 25 (4) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) determina como parámetros de selección: a) gravedad del asunto; b) novedad del caso e inexistencia de precedente judicial; c) negación de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional; y, d) relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia.
29. En el caso No. 98-23-JH, la Sala Laboral de la Corte Provincial de Manabí declaró la nulidad de todo lo actuado, por falta de competencia en razón del territorio, pues la acción de hábeas corpus fue presentada ante el juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Portoviejo, no obstante, la LOGJCC determina que, la acción de hábeas corpus debe presentarse ante el juez del lugar donde se presume la privación de la libertad de la persona. ⁷
30. El juez de primera instancia en el caso No. 98-23-JH declaró el efecto intercomunis de su sentencia, extendió la declaratoria de vulneración de derechos a los terceros interesados, beneficiarios 1 y 2, y dispuso su inmediata libertad.
31. Por otro lado, los casos No. 887-22-JH y No. 1007-22-JH tienen pretensiones idénticas y relacionadas a los efectos de la sentencia de primera instancia del caso No. 98-23-JH. En ambos

⁶ La Sala también señaló que el accionante citó la sentencia No. 292-13-JH/19, para alegar que se trataba de un nuevo hábeas corpus, diferente al del caso 887-22-JH, sin embargo, la Sala mencionó que no era posible asimilar los fundamentos de hecho que mencionaba Fausto Jarrín en el escrito inicial y pretender aquello.

⁷ LOGJCC. “Art. 44.- Trámite.- La acción de hábeas corpus, en lo que no fueren aplicables las normas generales, seguirá el siguiente trámite: 1. La acción puede ser interpuesta ante cualquier jueza o juez del lugar donde se presume está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante. Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia; de haber más de una sala, se sorteará entre ellas. (...)”

casos, las demandas estaban dirigidas a reclamar el cumplimiento de la sentencia de primera instancia y ejecutar la libertad de los presuntos afectados.

32. Si bien las judicaturas de segunda instancia en los casos No. 98-23-JH, No. 887-22-JH y No. 1007-22-JH no dieron paso a las pretensiones de los accionantes, los tres casos evidencian problemas que, podrían constituir en la desnaturalización del hábeas corpus y en abuso del derecho, por lo tanto, se cumple el parámetro de gravedad.⁸
33. Los casos No. 98-23-JH, No. 887-22-JH y No. 1007-22-JH también cumplen el parámetro de novedad, dado que este Organismo podría desarrollar jurisprudencia con efectos generales para situaciones que ocurran en el futuro, a partir del análisis sobre: i) Los efectos de la resolución de la acción de hábeas corpus a pesar de la falta de competencia. ii) La extensión de los efectos favorables del hábeas corpus a terceros que no están involucrados con la misma situación que fue juzgada, es decir, el efecto intercomunis.⁹ iii) El alcance del hábeas corpus y la imposibilidad de ejecutar una sentencia derivada de dicha garantía presentando una nueva acción de hábeas corpus.
34. En consecuencia, los casos No. 98-23-JH, No. 887-22-JH y No. 1007-22-JH cumplen con los parámetros de gravedad y novedad previstos en la LOGJCC.
35. Los parámetros de selección no excluyen otros criterios, argumentos o más derechos que sean identificados en la sustanciación de los casos, y las consideraciones precedentes no anticipan argumentos sobre la decisión de las causas.

III Decisión

36. Sobre la base de los anteriores criterios, la Sala de Selección resuelve:

⁸ Sentencia 292-13-JH/19, párrafo 23: En consecuencia, considerando los derechos que busca proteger una acción de urgencia que debe caracterizar a esta acción, un supuesto abuso del derecho a peticionar no exime al juez constitucional de realizar un análisis sobre los derechos que se busca proteger. Aun si se presenta una acción de hábeas corpus que a primera vista se basa en los mismos fundamentos de manera reiterada, la naturaleza de esta garantía exige que los jueces que conocen esta acción estén igualmente obligados a constatar que la privación de la libertad no sea o se haya convertido en arbitraria, ilegal o ilegítima. Solo una vez verificada la legalidad, la legitimidad y no arbitrariedad de una detención, podrá un juez constitucional negar esta garantía y determinar si existió abuso del derecho a accionar.

⁹ La Corte Constitucional, en la sentencia No. 030-15-SIS-CC, se pronunció sobre el tema, no obstante, no en el marco de la acción de hábeas corpus, pág. 14. “(...) alcanzan y benefician a terceros que no habiendo sido parte del proceso, comparten circunstancias comunes con los peticionarios de la acción.”

También, este Organismo, en la sentencia No. 2035-16-EP/21, párrafo 26, señaló: “Además, en cuanto a que la extensión de los efectos de la sentencia de apelación estaría amparada en el efecto inter comunis, la Corte encuentra que dicha afirmación no tiene asidero legal. Aquello, debido a que los efectos inter comunis son aquellos que “(...) alcanzan y benefician a terceros que no habiendo sido parte del proceso, **comparten circunstancias comunes con los peticionarios de la acción (...)**”(énfasis añadido). (...)”

1. Seleccionar y acumular los casos **No. 98-23-JH, No. 887-22-JH y No. 1007-22-JH** para el desarrollo de jurisprudencia.
2. Notificar el presente auto a las partes intervinientes en las acciones de hábeas corpus y a las judicaturas que dieron origen a los casos **No. 98-23-JH (No. 13U02-2022-00338), No. 887-22-JH (No. 17U06-2022-00246) y No. 1007-22-JH (No. 17204-2022-02965)**.
3. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en la página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente, se receptorá escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30.
4. Publicar el contenido de este auto de selección a través del portal web de la Corte Constitucional y sus redes sociales.
5. Remitir esta causa, previo sorteo, a la jueza o juez sustanciador.

Alejandra Cárdenas Reyes
**JUEZA CONSTITUCIONAL
PRESIDENTA**

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN: Siento por tal que, el auto de selección que antecede fue aprobado por unanimidad (tres votos) de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces constitucionales Richard Ortiz Ortiz y Alí Lozada Prado, en sesión de 20 de marzo de 2023.- Lo certifico.

Paulina Saltos Cisneros
**PROSECRETARIA GENERAL
SECRETARIA DE SALA DE SELECCIÓN**